



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03137-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIO AROTOMA AYUQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Arotoma Ayuque contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 10 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001069-2006-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que, en consecuencia, se le reconozcan 24 años y 8 meses de aportaciones y, se le otorgue la misma, de conformidad con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada, alegando que para acreditar aportaciones adicionales el demandante debió acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que existe insuficiencia de medios probatorios.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03137-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIO AROTOMA AYUQUE

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, concordante con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.

Análisis de la controversia

3. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que: i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, observamos que el demandante nació el 26 de junio de 1934, por lo tanto, con fecha 26 de junio de 1989, cumplió con el requisito de la edad.
5. De la Resolución N.º 0000001069-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), se acredita que se le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil, considerando que sólo había acreditado 12 años y 5 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 22 de diciembre de 1999.
6. Sin embargo, al no haberse advertido, de la revisión de autos, que el demandante hubiese cumplido con presentar prueba alguna que acredite haber realizado las aportaciones que alega tener, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03137-2008-PA/TC
LIMA
ANTONIO AROTOMA AYUQUE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico